



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 31 De Miércoles, 23 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220005500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Nevais Herrera Cantillo	Danitza Carbonell Martinez	22/03/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020220005600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rafael Vicente Pérez Padilla	Victor Meza Solano	22/03/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001405302920180038800	Procesos Ejecutivos	Maritza Ramos De Potes	Nubia Del Socorr Ahumada De Lafaurie, Marlys Hoyos Gutierrez	22/03/2022	Auto Decide Apelacion O Recursos

Número de Registros: 3

En la fecha miércoles, 23 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

1bbe83e0-c268-434a-b67e-474ed151c583



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 080014053029-2018-00388-00

DEMANDANTE: MARITZA RAMOS DE POTES CC. N. 26.695.854.

DEMANDADO: MARLYS HOYOS GUTIÉRREZ y NUBIA DEL SOCORRO AHUMADA DE LAFAURIE

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza: A su despacho paso el presente proceso informándoles que se encuentra vencido el término de traslado del recurso formulado por la apoderada de la parte demandante contra el auto de fecha 20 de octubre de 2021 de la presente anualidad, Sírvasse proveer.
Barranquilla 22 de marzo de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, MARZO VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto de fecha veinte (20) de octubre de 2021, por el cual se resolvió rechazar de plano la contestación de la demanda y la demanda de reconvenición radicada en fecha 16 de agosto de 2019 ante este despacho.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

La recurrente indica que al momento de decretar el desistimiento tácito no se tuvo en cuenta, por parte de este despacho, escrito radicado por esta a través de correo electrónico el día 20 de octubre del 2021.

Memorial mediante el cual solicitaba medidas cautelares en contra de NUBIA DEL SOCORRO AHUMADA DE LAFAURIE, por lo que a su juicio se promovió actuación encaminada a la reactivación del proceso, por lo que solicita se reponga la decisión de desistir este trámite.

PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD

De conformidad con el Art. 318 del inciso 1° del Código General del Proceso, reza: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”.*

TRASLADO DEL RECURSO

Interpuesto el recurso de reposición, se dio traslado a la parte demandada. En el término del traslado, la parte no recurrente no descorre traslado del recurso de reposición interpuesto por el demandante mediante apoderado judicial.

Para resolver el Juzgado CONSIDERA:

En el presente caso se observa, que mediante auto de fecha veintiocho (28) de agosto de 2019, este despacho judicial resolvió requerir a la parte demandante, a fin que cumpliera la carga procesal tendiente a la notificación de la demandada Sra. NUBIA DEL SOCORRO AHUMADA DE LAFAURIE so pena de desistimiento tácito en aplicación del artículo 317 del C.G.P.; conforme a lo anterior, la parte actora radicó en fecha 09 de septiembre de 2019, constancia de envió de citación para diligencia de notificación personal de la deudora.



No obstante a lo anterior, en requerimiento efectuado en fecha veintiocho (28) de agosto de 2019, este despacho fue claro en indicar, que se debía realizar, so pena de desistimiento: **“ACTOS TENDIENTES A SEGUIR EL CURSO DEL PRESENTE PROCESO, CONSISTENTE EN LA NOTIFICACION DEL DEMANDADO”** (Subrayado y negrilla fuera del texto). En este sentido Habiendo transcurrido a la fecha más de dos años y medio, no se aportó por la interesada, prueba de la notificación por aviso, de este modo la parte demandante nunca concluyó la etapa de notificación personal de la señora NUBIA DEL SOCORRO AHUMADA DE LAFAURIE, trámite el cual le fue requerido y que tenía conocimiento de las sanciones que acarrearía.

Conforme a la ley se entiende por surtida la notificación por aviso tal como lo manifiesta el párrafo 4to del art. 292 del C.G.P. en concordancia con el art 291 del mismo, donde se indica claramente que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso en el lugar de destino, la empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente junto con la copia del aviso cotejada y sellada.

Ahora bien, el memorial que denuncia la parte recurrente, indicando que no se le dio trámite, corresponde a una solicitud de ampliación de medidas cautelares, y dista por mucho de su obligación de notificar, tal como le fue requerido. De este modo no se le da trámite al memorial aportado y se aplica la sanción de la que nos habla el artículo 317 del C.G.P, en cuanto al desistimiento tácito y que lo define la sentencia C-173-19, de la siguiente manera: *“Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte.”*

Así las cosas, el juzgado observa que no resulta procedente ACCEDER A REVOCAR el AUTO RECURRIDO por cuanto si bien es cierto la parte actora radicó memorial en fecha 20 de octubre de 2021 (misma fecha de providencia que decreta desistimiento), no se le da trámite alguno, teniendo en cuenta que este no cumple con lo requerido en providencia de fecha 28 de agosto de 2019 en cuanto a la notificación de la parte pasiva, adicional a la inactividad y falta de interés de la actora por más de dos años.

En consecuencia, considera el despacho que de acuerdo a la sustentación del recurso, no existen razones para revocar o reformar la providencia atacada, de acuerdo a las razones expuestas; pues en este caso en particular.

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de reponer la providencia de 20 de octubre de 2021, por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Monica Elisa Mozo Cueto

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

<p>República de Colombia Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple - Transitoriamente- Distrito Judicial de Barranquilla -Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla</p> <p>Notificación por estado La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. _____, hoy</p> <p>Marcelo Andrés Leyes Mora</p>
--

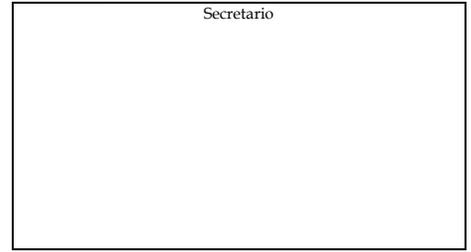


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple-Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla.
-Antes- Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla

SICMA

Secretario



Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia. 2º piso
Telefax: (95) 3887723. www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



RADICACIÓN: 08001418902020220005600

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: RAFAEL VICENTE PÉREZ PADILLA – C.C 72.291.747

DEMANDADO: VICTOR ALEJANDRO MEZA SOLANO – C.C 72.130.194

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 22 de Marzo de 2022

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIDOS (22) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede y revisada la demanda interpuesta por TATIANA PATRICIA HERNANDEZ ROMERO, identificada con C.C 1.140.888.988 y T.P 332.060 del C.S.J, en calidad de apoderado judicial de RAFAEL VICENTE PÉREZ PADILLA, identificado con C.C 72.291.747 y en contra de VICTOR ALEJANDRO MEZA SOLANO, identificado con C.C 72.130.194; este Despacho procederá a su inadmisión, en consideración a los siguientes defectos:

1. En el cuerpo de la demanda las pretensiones no son claras, ni precisas como lo contempla el artículo 82 del CGP en su numeral cuarto (4) "*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*", toda vez que, no se indica desde qué fecha pretende el pago tanto de los intereses corrientes o de plazo como los moratorios.

Al momento de proceder a subsanar, debe tener en cuenta la parte ejecutante que no es posible el cobro de intereses corrientes e intereses moratorios dentro de un mismo lapso de tiempo, debido a que éstos son excluyentes entre sí. Así las cosas, se le recuerda que los intereses remuneratorios son aquellos que se generan durante la vigencia del plazo y los intereses moratorios se producen a partir de la fecha en que se incurre en mora y por todo el tiempo de la misma. Por consiguiente, el actor deberá aclarar a este Despacho las pretensiones de su demanda.

2. Si bien es cierto que junto con la demanda se aportó poder conferido a través de mensaje de datos, se observa que el mismo fue remitido desde el correo electrónico jrperez202017@hotmail.com el cual no coincide con el indicado en el mismo poder mari.luz.26@hotmail.es. Por consiguiente, el actor deberá aclarar tal situación.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibles la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.



Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4º del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase

Mónica Mozo Cueto

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

República de Colombia Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente. Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla
Notificación por estado La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. ____.
Barranquilla _____
Marcelo Andrés Leyes Mora Secretario

MLDM



RADICACIÓN: 08001418902020220005500

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: NEVAIS HERRERA CANTILLO - C.C 36452236

DEMANDADO: DANITZA PAOLA CARBONELL MARTINEZ – C.C 1.140.866.850

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 22 de Marzo de 2022

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIDOS (22) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede y revisada la demanda interpuesta por MANUEL DE JESUS RODRIGUEZ OROZCO, identificado con C.C 7.468.366 y T.P 265.011 del C.S.J, en calidad de apoderado judicial de NEVAIS HERRERA CANTILLO, identificada con C.C 36.452.236 y en contra de DANITZA PAOLA CARBONELL MARTINEZ, identificada con C.C 1.140.866.850, este Despacho procederá a su inadmisión, en consideración a los siguientes defectos:

1. En el cuerpo de la demanda las pretensiones no son claras, ni precisas como lo contempla el artículo 82 del CGP en su numeral cuarto (4) "*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*", toda vez que, no se indica desde qué fecha pretende el pago tanto de los intereses corrientes o de plazo como los moratorios.

Al momento de proceder a subsanar, debe tener en cuenta la parte ejecutante que no es posible el cobro de intereses corrientes e intereses moratorios dentro de un mismo lapso de tiempo, debido a que éstos son excluyentes entre sí. Así las cosas, se le recuerda que los intereses remuneratorios son aquellos que se generan durante la vigencia del plazo y los intereses moratorios se producen a partir de la fecha en que se incurre en mora y por todo el tiempo de la misma. Por consiguiente, el actor deberá aclarar a este Despacho las pretensiones de su demanda.

2. La demanda no cumple con el requisito consagrado en el numeral 10 artículo 82 del Código General del Proceso: "(...)10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales (...)" puesto que, no se indica el correo electrónico para efectos de notificación del demandado.

De la misma manera, en concordancia con la norma anteriormente citada, el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, específicamente en el inciso 1º de su artículo 6, estipula:

"La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda". (Subrayado fuera de texto)

De modo que, la parte actora deberá indicar el canal digital a través del cual la demandada DANITZA PAOLA CARBONELL MARTINEZ recibirá notificaciones acreditando las evidencias correspondientes o en su defecto manifestar bajo la gravedad de juramento que ignora o desconoce la dirección electrónica de la demandada.

Carrera 44 #38-11 Piso 4
Edificio BANCO POPULAR
Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



3. En atención a lo consagrado en el inciso segundo artículo 245 del C.G.P, para la aportación de documentos en copia, la parte ejecutante deberá, en documento escrito, afirmar bajo juramento, aplicando el principio de buena fe y lealtad procesal, que conserva en su poder el título ejecutivo, que se encuentra fuera de circulación comercial y que no ha promovido ejecución usando el mismo documento.

"Artículo 245. Aportación de documentos

Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello". (Subrayado fuera del texto)

4. Al consultar en el Sistema de Información SIRNA el correo electrónico manueldejesusrodriguezorozco@gmail.com suministrado por el abogado MANUEL DE JESUS RODRIGUEZ OROZCO, no se evidencia que lo haya registrado, por lo tanto, se le requiere para que actualice los datos en el enlace: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Inicio.aspx>.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibles la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4º del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase

Monica Eliza Mozo Cueto

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

República de Colombia Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente. Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla
Notificación por estado La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. _____.
Barranquilla _____
Marcelo Andrés Leyes Mora Secretario

MLDM

Carrera 44 #38-11 Piso 4
Edificio BANCO POPULAR
Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.

